

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el título soporte de la ejecución, no cumplen a cabalidad con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621 y 671 del C. CO.

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso particular la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento o de pago del capital, pues sólo refiere la fecha de creación.

De igual manera observa el despacho que la ejecución solicitada es diferente a la suma prevista en el título allegado.

Por todo lo anterior, **el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago solicitado.**

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

**EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal**

2023 00037

**Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68f9fd68023191f6e0fb60490b49167f97b9e57d4b4fe643423cbebc2ac260**

Documento generado en 29/03/2023 03:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo dispuesto por el superior, se decide nuevamente la acción de tutela presentada por el señor YÍMER IVÁN LASSO PINTO, contra LA GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, vinculado HOSPITAL LA SAMARITANA, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, MINISTERIO DEL TRABAJO SECCIONAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, y ARL SURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales –estabilidad laboral reforzada.

I. ANTECEDENTES

1.1. ESCRITO DE TUTELA

El despacho resume los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante:

1. El accionante ha sido vinculada mediante distintos contratos de prestación de servicios con la Gobernación del Guaviare, para desempeñar el cargo del conductor, desde el año 2012.
2. En el ejercicio de sus funciones sufrió un accidente de trabajo, por el cual perdió un ojo.
3. Fue sometido a diferentes tratamientos médicos, y una valoración y calificación por parte de la junta regional de calificación del meta y junta nacional de calificación, obteniendo una calificación del 38,60% de la pérdida de la capacidad laboral.
4. Durante el anterior proceso y tratamiento médicos, ha tenido inconvenientes para renovación o prolongación u otorgamiento de un nuevo contrato, situación que ha generado una violación de derechos por cuanto hace más de 20 días no tiene contrato vigente, afectando su subsistencia y la de su familia.
5. Considera que existe una verdadera relación laboral con la gobernación al tenor de lo previsto en las normas laborales.
6. Que desde el día 31 de diciembre de 2022 esta desvinculado por terminación del contrato, llevando más de 24 días sin algún tipo de ingreso, siendo discriminado por su situación personal.
7. En una persona con discapacidad laboral reducida, no tiene otro trabajo, ni otro tipo de ingreso económico y no cuenta con apoyo de tercero o familiares.
8. La desvinculación se dio sin permiso de la oficina de trabajo.
9. Se han agotado todo tipo de petición para su reintegro, sin que se haya materializado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – SAN JOSE
DEL GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

1.1.1. Pretensión.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, la parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales, en especial, derecho al mínimo vital, estabilidad reforzada, y derecho a la vida en condiciones dignas.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA

Mediante auto del 25 de enero de 2023 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a las accionadas y vincular a otras entidades que por sus funciones podrían verse afectas con lo ordenado en el presente fallo que fue proferido el pasado 02 de febrero de 2023, pero el superior decreto la nulidad de la actuación y ordeno vincular finalmente a la ARL SURA .

Cumplido y notificada la parte vinculada, debe advertir el despacho que guardaron silencio.

1.3. INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITA

Refiere que la entidad como prestadora de servicios de salud, presto toda la atención correspondiente respecto de la patológica presentada por el actor. En cuanto a las pretensiones invocadas, refiere que no son de su competencia, ni ha vulnerado ningún derecho de los invocados.

SEGUROS DEL ESTADO

Con ocasión del accidente reportado, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica a la accionante, reclamo el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A, siendo afectado el amparo de gastos médicos, de la póliza SOAT No. 14300700021360, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación, del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado.

Frente a la protección de los derechos reclamados la aseguradora sostiene que no es responsable del despido, ni puede intervenir.

Finalmente solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no tiene conocimiento del estado laboral del accionante, ni pertenece al sistema de seguridad social.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL META



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – SAN JOSE
DEL GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Señala que el día 27 de septiembre de 2021, se practicó valoración médica y se expidió el dictamen determinando accidente laboral, con pérdida de la capacidad laboral del 38.6%, con fecha de estructuración el día 17 de noviembre de 2020

El día 14 de marzo de 2022 la ARL SURA, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto confirmando el dictamen y concediendo la apelación.

A la fecha el expediente se encuentra ante la junta nacional de calificación. Finalmente señala que quien tiene el deber de calificar la pérdida de capacidad laboral es el fondo de pensiones, por cuanto la patología fue de origen común.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION

Indica la junta nacional que a la fecha no se encuentra pendiente por resolver o dirimir.

Solicita que se desvincule por cuanto considera que la entidad no es la presunta responsable de la violación de los derechos fundamentales invocados.

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL GUAVIARE

Solicita se desvincule de la presente acción, por cuanto considera que no están facultades para declarar derechos individuales ni definir controversias laborales, la cual corresponde a los jueces.

GOBERNACION DEL GUAVIARE - SECRETARIA JURIDICA

Considera inexistente de elementos esenciales para que exista un contrato de trabajo. Que en el caso particular existió un contrato de prestación de servicios de apoyo a gestión, y dada la naturaleza del mismo se suscribe al ámbito civil y comercial. Que de acuerdo al contrato suscrito no hay elementos de subordinación, por cuanto era una tarea de apoyo y coordinación con el contratante.

HOSPITAL DE SAN JOSEL DEL GUAVIARE

La IPS local, indico que no hay lugar para vincular a la entidad, pues en su momento se prestó todos los servicios requeridos. Por lo anterior solicita su desvinculación

ARL SURA

La administradora de riesgos laborales fue notificada de la vinculación, pero hasta la fecha del presente fallo ha guardado silencio.

II. CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – SAN JOSE
DEL GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito de tutela y a las pruebas que obran en el expediente se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: *i)* la competencia para decidir la acción de tutela, *ii)* procedencia de la acción de tutela y, de ser procedente, *iii)* estudio del caso concreto.

2.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril del 2021.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

De considerar procedente la presente acción de tutela, en el estudio de fondo el despacho deberá determinar si: ¿se vulnero los derechos al mínimo vital, estabilidad reforzada y derecho a la vida en condiciones dignas, al no continuar con la ops que venia ejecutando ante la secretaria jurídica de la gobernación del Guaviare.

2.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.3.1. Consideraciones generales

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos constitucionales fundamentales de los miembros de la sociedad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Entonces, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiariedad, esto quiere decir que se torna improcedente cuando quiera que existan otros mecanismos efectivos de defensa judiciales, al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice – como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional señala que:

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD–Criterios de valoración por parte del juez para determinar la protección constitucional a sujetos– de especial protección constitucional/ ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD–Flexibilidad en caso de sujetos de especial protección constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL – SAN JOSE
DEL GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/ o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción. Si fuera de otra manera, el amparo constitucional perdería eficacia pues las personas, hipotéticamente, siempre contarían con mecanismos de defensa idóneos y/ o eficaces. Los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. (...). Para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/ o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (y) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente.

Por lo que el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación, de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6° contempla las causales de improcedencia de la acción de tutela y en el caso en concreto el numeral 1° aduce lo siguiente:

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)

En ese sentido, la persona que considere que se le está vulnerando un derecho fundamental o que este se encuentra amenazado deberá, antes de optar por interponer la acción de tutela, valerse de los medios judiciales existentes en el ordenamiento jurídico y en particular iniciar el proceso laboral o contencioso que pueda linear de acuerdo a las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – SAN JOSE
DEL GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

pretensiones acá invocadas. Esto quiere decir que la acción de tutela funge como última opción y no, como se ha visto en la práctica, como el primer mecanismo de defensa gracias a que es un trámite sumario y expedito. Esta práctica congestiona el sistema judicial y retrasa la solución de casos que sí han visto como última opción la acción de tutela.

Adicional a lo anterior, cuando el accionante ha advertido que sí existe un mecanismo judicial diferente para la defensa de su derecho, pero este no resulta idóneo o hacer uso de él podría generar un perjuicio irremediable por la demora y dificultades del procedimiento, podrá también acudir a la acción de tutela como un mecanismo transitorio. Es decir, una alternativa temporal que lo proteja mientras hace uso del mecanismo judicial adecuado. En este evento, el accionante deberá manifestar que interpone la tutela de manera transitoria y manifestar las razones por las cuales el mecanismo de defensa judicial ordinario resulta inidóneo o ineficaz.

2.3.2. La procedencia en el caso en concreto

En el presente caso considera el actor que debe ser reintegrado a la labor por la cual fue contratado, dada la continuidad que tenía del mismo desde el año 2012 y también por su actual estado actual de salud originado al parecer en un infortunio de naturaleza laboral o contractual.

No obstante, la realidad en el presente asunto indica que su vinculación se ha regido por las reglas de la contratación estatal, que usualmente los mismos contratos finalizan cada periodo a finalizar el año, y que desde luego esa aparente continuidad no puede fundamentar a esta instancia constitucional para soportar sin un previo juicio la existencia de un contrato laboral real (contrato realidad)

Ahora frente a su estado de salud, las entidades vinculadas advirtieron tanto el trámite dado por su pérdida de la incapacidad laboral ya definida y desde luego será en la instancia natural legal donde se debe definir el reconocimiento o indemnización.

En cuanto a la estabilidad laboral, esta definida para personas en condiciones especiales y con una vinculación formal, que no se ha dado ni se ha declarado, aunado a que no se establecido ninguna condición particular (padre cabeza de familia, prepensionado, persona de la tercera edad, etc)

Y finalmente insiste el despacho que en este caso no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial. Además, la tutela tampoco se interpuso como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente, dado que del estudio de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente tampoco se vislumbra tal situación. En consecuencia, el despacho declarará improcedente la acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL – SAN JOSE
DEL GUAVIARE**

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este Juzgado que notifique a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER que la secretaría envíe el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando el fallo no sea impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8cde24a94bc22a45a185cbfd8779bb8e4df0d6a4744a2d551045b8b5309af3**

Documento generado en 28/03/2023 07:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora LISETH MAYERLY MENJURA GAITAN formula mediante apoderado judicial demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor ISMAEL MENJURA PAEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor ISMAEL MENJURA PAEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$120.000.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer al abogado WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO, como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00030

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65d500364eb4759f9861c2d2d0bffe886963a75ff74d1286e4805b3c9945440**

Documento generado en 29/03/2023 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y secuestro de la parte que le corresponda al demandado ISMAEL MENJURA PAEZ, sobre el predio ubicado en el municipio del Retorno Guaviare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-11696.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del c. g. p.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00030

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886683f5eb63ad56489a8ce31b4b025741c1cb3f2a4f7a1b1a5acdedf0e99c06**

Documento generado en 29/03/2023 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes JIMMY ANDRES GARZON VANEGAS y DARI JANETH BEJARANO BERNAL, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C. G. P. , en concordancia con el artículo 126 del c. c.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalará fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00031

2019 00061

RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha _____ notificó
el auto a las partes por anotación en el
estado N° _____. La Secretaria YINA
MARELBY MATEUS CARDONA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes DIEGO ANDRES AGUILAR MARTINEZ y OLGA MARINA MEDELLIN BOHORQUEZ, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 126 del c.c.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes EDWIN YOFRES PRADO y CRISTINA REYES VILLALOBOS, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C. G. P., en concordancia con el artículo 126 del c. c.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes ERMIDES BAUTISTA VILLAMIZAR y SULAINIS MUÑOZ GUERRA, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 126 del c.c.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez.

2017 0000102 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes ALEXANDER BERNAL OLAYA y LEIDY EDELMIRA RIAÑO MURCIA, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 126 del c.c.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes JOSE MARCO TULIO ISAIRIAS GIL y PRAXEDIS SALGADO MORENO, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 126 del c.c.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado y en una emisora local por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez.

San José del Guaviare, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes MARI LUZ MAHECHA VALLEJO y OSCAR YEANNY REYES PEREZ, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C. G. P.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez.

Ref: DIVORCIO No. 950014089001 -2016 00036-00

El artículo 126 del Código Civil, tal y como fue tácitamente modificado por el artículo 7º del decreto 2272 de 1989, establece que el matrimonio se celebra ante el juez municipal o promiscuo de la vecindad de la mujer, con la presencia y autorización de dos testigos hábiles previamente juramentados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Se admite la anterior SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL invocada por los futuros contrayentes RAFAEL ENRIQUE ZUÑIGA FIGUEROA y ROSA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ, con fundamento en la competencia señalada en el numeral 3 del artículo 17 del C. G. P.

Publíquese la solicitud en la secretaría del juzgado por el término correspondiente.

Cumplido lo anterior, se señalara fecha y hora para la celebración del matrimonio civil de los solicitantes.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez.

Ref: DIVORCIO No. 950014089001 -2016 00021-00

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e099f446192588521504c522e0bd6122be6aec6931791b174695c736ecb613ec**

Documento generado en 29/03/2023 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. se Libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO BBVA contra el señor DIDIER FERNANDO GAMBOA YEPES, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

pagaré No. M026300105187608469615070339:

1.1 \$126.535.817.oo moneda corriente, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 09 de agosto de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Súrtase la notificación **al demandado** en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00032

2023 00015

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7af5d43f6a889a3aca31731c6d5054b253a07ed8507f6eca14fd4422328f9a**

Documento generado en 29/03/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y retención - proporcional legal_ (5ª parte que exceda del salario mínimo) del INGRESO MENSUAL que perciban el demandada DIDIER FERNANDO GAMBOA como empleado de la personería del retorno Guaviare.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$190.000.000.oo. Ofíciense.

2. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-22669 de la oficina de registro de esta ciudad. OFICIESES AL SEÑOR REGISTRADOR.
3. El embargo y secuestro del vehículo de placa ABP 729 matriculado en la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad, denunciado como de propiedad y/o posesión del demandado DIDIER FERNANDO GAMBOA YEPES. OFICIESE
4. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado DIDIER FERNANDO GAMBOA YEPES, en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$200.000.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00032

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d475e747558ebaa64bac493225c0adb2637c7031eaada0b5af2313bc2351870c**

Documento generado en 29/03/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor MILLER GALEANO CASTAÑEDA mediante apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora HERMELINDA POLANIA BONILLA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C. G. P., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora HERMELINDA POLANIA BONILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.000.000 por concepto de capital insoluto adeudado.
2. Por los interés de plazo causados por la anterior suma de dinero desde el 24 de marzo al 24 de abril de 2022,
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 25 de abril de 2022 hasta cuando su pago total se verifique.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR, como apoderada de la parte ejecutante conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00033

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3705c42089d05d7f0d43c0334a741f468e77bbc3ab6c097a9e677cca5535ca79**

Documento generado en 29/03/2023 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos del art. 599 del C G P, la anterior petición de medidas previas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. DECRETAR El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas RQT 16E, marca KYMCO, color negro, de propiedad de la demandada HERMELINDA POLANIA BONILLA.

Ofíciase a la oficina de transito de esta ciudad, para lo pertinente y una vez se acredite el registro de la medida procédase inmediato por la secretaria a la expedición de la orden de inmovilización para llevar cabo el secuestro.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00033

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0332e571eddeaa81837153b5e6d53d70a29cf9b274b73eb9e3a62d7ca7e56cc**

Documento generado en 29/03/2023 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JON FREDY TRUJILLO CABRERA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. **\$15.000.000** por concepto de saldo de capital de la obligación No 725083030260004, representado en el pagare No 083036100017550.
2. **\$2.343.110.**, por los intereses remuneratorios o de plazo de la obligación 725083030260004, valor liquidado desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta el 04 de mayo de 2022 a la tasa IBR +5.9% semestre vencido.
3. Los intereses remuneratorios mensuales de la obligación No 725725083030260004, así:
 - \$20.102 valor liquidado desde el día 05 de mayo de 2022, hasta el día 01 febrero de 2023 a la tasa de intereses moratorio mas alta para cada periodo certificado por la Superfinanciera.
 - Desde el 02 de febrero de 2023 hasta el pago total de la misma a la tasa mas alta que fije la Superfinanciera.
4. \$101.702, valor correspondientes otros conceptos.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00034

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e313a6ce3cbf484cc4c21b5f364eef53d2acd2e2d3c818c2a56f5dc3bfcbbc**

Documento generado en 29/03/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la petición de medida previa reúne los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

1. El embargo y secuestro de la cuota del parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado JON FREDY TRUJILLO CABRERA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, 480-8921 de la oficina de registro de esta ciudad. OFICIESES AL SEÑOR REGISTRADOR.
2. Decretar embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posean el demandado en cualquiera de los bancos o entidad financiera a nivel nacional, enunciados por la parte demandante.

Para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero/Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. Límitese la medida cautelar a la suma de \$25.000.000.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00034

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156781da57f55be6a734625732fd7de011d3cfc88fae6ed94903abc42741a0c**

Documento generado en 29/03/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALDEMAR AGUIRRE GONZALEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 93962.8500, equivalentes al veinticuatro de febrero de 2023, por la suma de \$ 30.455.596,49.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir, desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital vencido, la suma de 457.2665 UVR, equivalentes al veinticuatro (24) de febrero de 2023, la suma de \$ 151,906.08, correspondiente a la cuota No. 110, que debía cancelarse el día cinco (05) de octubre del 2022.
4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad de 435.0706 UVR, equivalente al día veinticuatro (24) de febrero de 2023, a la suma de \$ 144.532,49, liquidados desde el día seis (06) de septiembre del 2022, hasta el día cinco (05) de octubre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del cinco (05) de octubre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$31.214.900,39; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 110, el día cinco (05) de octubre del 2022.
5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 110, pagadera el día 05 de octubre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 06 de octubre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55%, equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.
6. Por concepto de capital vencido, la suma de 457.1831 UVR equivalentes al veinticuatro (24) de febrero de 2023 la suma de \$ 151,878.37 correspondiente a la cuota No. 111, que debía cancelarse el día 05 de noviembre del 2022.
7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad 432.9533 UVR, equivalente al día veinticuatro (24) de febrero de 2023, a la suma de \$143.829,12, liquidados desde el día seis (06) de octubre del 2022, hasta el día cinco (05) de noviembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del cinco (05) de noviembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$ 31.062.960,29;

intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 111, el día 05 de noviembre del 2022.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 111, pagadera el 05 de noviembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 06 de noviembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la suma de 457.1046 UVR equivalentes al veinticuatro (24) de febrero de 2023 la suma de \$ 151,852.30 correspondiente a la cuota No. 112, que debía cancelarse el día 05 de diciembre del 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad 430.8365 UVR, equivalente al día veinticuatro (24) de febrero de 2023, a la suma de \$ 143.125,91, liquidados desde el día seis (06) de noviembre del 2022, hasta el día cinco (05) de diciembre del 2022, sobre el capital amortizado a corte del cinco (05) de diciembre del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$ 30.911.081,92; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 112, el día 05 de diciembre del 2022.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 112, pagadera el cinco (05) de diciembre del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el seis (06) de diciembre del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la suma de 457.0312 UVR equivalentes al veinticuatro (24) de febrero de 2023 la suma de \$ 151,827.91 correspondiente a la cuota No. 113, que debía cancelarse el día 05 de enero del 2023.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad 428.7200 UVR, equivalente al día veinticuatro (24) de febrero de 2023, a la suma de \$ 142.422,79, liquidados desde el día seis (06) de diciembre del 2022, hasta el día cinco (05) de enero del 2023, sobre el capital amortizado a corte del cinco (05) de enero del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$ 30.759.229,62; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 113, el día 05 de enero del 2023.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 113, pagadera el cinco (05) de enero del 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el seis (06) de enero del 2023 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la suma de 456.9629 UVR equivalentes al veinticuatro (24) de febrero de 2023 la suma de \$ 151.805,22 correspondiente a la cuota No. 114, que debía cancelarse el día 05 de febrero del 2023.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.70% efectivo anual pactado, la cantidad 426.6038 UVR, equivalente al día veinticuatro (24) de febrero de 2023, a la suma de \$ 141.719,78, liquidados desde el día seis (06) de enero del 2022, hasta el

día cinco (05) de febrero del 2023, sobre el capital amortizado a corte del cinco (05) de febrero del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de \$ 30.607.401,71; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 114, el día 05 de febrero del 2023.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 114, pagadera el cinco (05) de febrero del 2023; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el seis (06) de febrero del 2023 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 8.55% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **480-19338** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. **Ofíciase para que se inscriba la medida.**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, representante legal de COVENANT BPO S.A.S., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2023 00036

Firmado Por:
Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874ae364f30261e02a9f31444636178d9583c8fa2c924731e0d8f980d811bb5**

Documento generado en 29/03/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

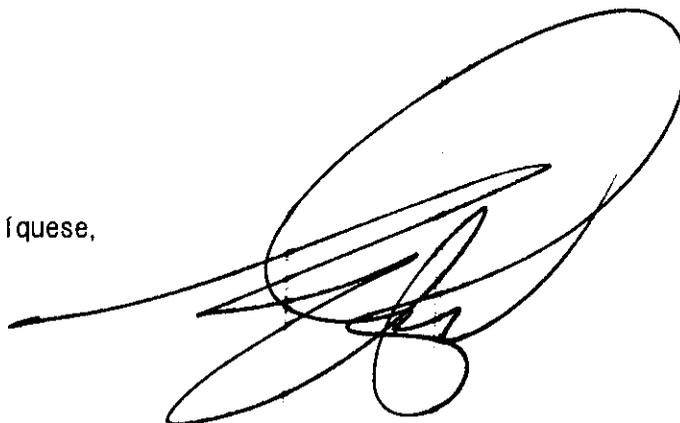
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señálese nuevamente la hora de las 2.PM. del día 02 del mes JUNIO del año 2023, con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y seguidamente la audiencia inicial.

En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

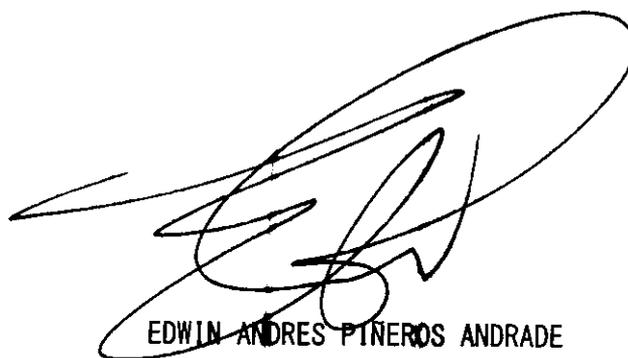
2018 00310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del anterior avalúo catastral (IGAC) del inmueble embargado y secuestrado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 480-8793, se corre traslado a la parte ejecutada por el término de DIEZ (10) días, para los efectos de los artículos 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00319